

los dhos pechos, y tributos de pechos R. y conceales  
que q.º de suso se contiene; y que deviesim de mandaron  
y mandaron q.º al dho d.º Pedro de Alcantara Ponce de  
Meca les sean guardadas todas las honrras fueras  
razas exenciones, y libertades q.º se suelen y acostumbra  
guardar a los otros hombres hijos Dalgo de estos Reynos  
nos y señorios de su Mag.º y que deviesim de conde-  
nar, y condenaron a el concejo Justicia, y Regim.º  
de la dha Villa de Caravaca, y a todos los otros con-  
cejos de todas las otras Ciudades, Villas y Lugares  
de esta Reynos, y señorios de su Mag.º donde quie-  
ra q.º el dho d.º Pedro de Alcantara Ponce de  
Meca viviere, y morare, y tuviere vienes hacienda  
da, y heredades de q.º cosa, y de aqui adelante no  
le hechem ni exortan pedidos ni monedas ni ex-  
vicios ni otros pechos ni tributos algunos R. ni con-  
ceales con los hombres buelos pecheros sus Vecinos  
en q.º los otros hombres hijos Dalgo no pechan ni  
pagan ni fueran ni son tenidos ni obligados de pe-  
char ni pagar ni le prenden ni tomar ningunos, ni  
algunos de sus vienes prendas, ni manos por ello, ni por  
cosa alguna de ellas: Y assi mismo condenaron al dho  
concejo Justicia, y Regim.º de la expresada Villa  
de Caravaca, y le mandaron q.º tornen, vuelvan  
y Restituyan pagar tornas bolosa, y Restituyan dar  
y entregar al dho d.º Pedro de Alcantara Ponce de  
Meca o a quien para ello su poder hubieren to-  
das, y qualesquier prendas, vienes, y manos q.º por  
razon de los dhos pechos de pecheros le havian sido  
tomadas, prendadas, y embargadas o por ella su su-  
to Valor y estimacion lo qual hicieren y cumplieren  
dentro de quinze dias de como fueren requeridos con

— 55 —